

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00004

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 270 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre la tacha de falsedad propuesta y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, o, en su defecto, para que precise que se pliega a las manifestaciones que frente a la aludida tacha ya esgrimió en el memorial que antecede a folios 60-65, allegado el pasado 26 de octubre.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09/20
DÍAS INICIALES	NOV 07-08/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00117

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Yaqueline Ramírez Hernández y en contra de Andrés Mauricio Ávila Barrera, por los siguientes rubros:

1. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto del **capital** contenido en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses corrientes** sobre el capital atrás referido, causados desde el 14 de abril hasta el 18 de abril de 2018, y liquidados a la tasa del 1.6% mensual.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 19 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado José Alexander Parra Díaz actúa en representación de la ejecutante, como endosatario en procuración.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No	048
FECHA AUTO	NOV 06 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09 / 20
DÍAS INHÁBILES	NOV 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00118

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Yaqueline Ramírez Hernández y en contra de Yilmar Gilberto Ávila Barrera, por los siguientes rubros:

1. Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto del **capital** contenido en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses corrientes** sobre el capital atrás referido, causados desde el 14 de abril hasta el 18 de abril de 2018, y liquidados a la tasa del 1.6% mensual.
3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 19 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado José Alexander Parra Díaz actúa en representación de la ejecutante, como endosatario en procuración.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09/20
DÍAS INHABILES	NOV 07 - 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00119

1. Estando al despacho las diligencias, y subsanada la demanda en los términos requeridos, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.

2. La competencia por el factor objetivo (cuantía) está determinada según los parámetros fijados en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (art. 25).

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (art. 26).

3. Aplicando las anteriores directrices al caso de autos, fácil resulta percibir que cuanto se está reclamando supera la menor cuantía, fijada para este año hasta la suma de ciento veintidós millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$122.892.420) y, por tanto, el conocimiento de la controversia de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Esto por cuanto, bien examinadas las súplicas pretendidas en el libelo introductorio y en su subsanación, se otea que éstas se enmarcan dentro de aquello que la ley ha determinado como de *“mayor cuantía”*: por *“capital en mora”* se pretenden \$102.000.000, por intereses de plazo, \$15.154.841, y, por *“intereses de mora”*, \$74.581.952, éstos últimos causados hasta el 2 de septiembre de 2020.

Es decir, superan, dichas pretensiones, con amplitud, el límite de los ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales vigentes a que alude el precepto 25 del Estatuto Adjetivo, debiendo conocer de la demanda, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, conforme emana de cuanto dispone el canon 20.1, *ibidem*.

Si hay jueces de distintos rangos es porque el legislador presume que existen asuntos que, por el valor pecuniario de los intereses que en ellos se debaten, requieren ser gestionados por funcionarios de superior

experiencia y trayectoria; y, además, que deben ser conocidos en segunda instancia por un órgano colegiado, que, como juez plural, brinda mayores garantías y seguridades.

4. En nada desdice lo anterior la circunstancia de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad haya determinado, en auto de 9 de octubre, que este litigio debía ser gestionado por los estrados promiscuos municipales, a cuyo reparto lo remitió.

Nótese que el aludido proveído se dictó en el marco del proceso identificado con el radicado 2020-00018, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Quiere decir lo anterior que este estrado, a quien en esta oportunidad le correspondió por reparto el trámite de la controversia, no ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre si es o no competente, siendo ese pronunciamiento obligatorio, si en cuenta se tiene cuanto prescribe el artículo 139 del Código General del Proceso.

5. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

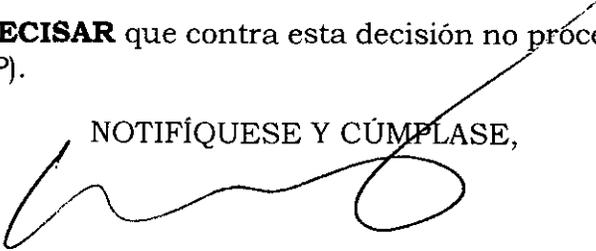
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09/20
DÍAS INHABILES	NOV 07 - 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00120

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveido del 26 de octubre pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente de la demandante, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09/20
DÍAS INHACILES	NOV 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00122

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Estefanny Otálora Aranguren y contra Carlos Nicolás Gómez Rodríguez, por los siguientes rubros:

1. Veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por concepto del **capital** contenido en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución.
2. Por los **intereses moratorios** sobre el capital atrás referido, causados desde el 11 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma previstas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Óscar Daniel Romero Solórzano actúa en representación del ejecutante, conforme al poder adjuntado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09/20
DÍAS HÁBILES	NOV 09 - 08/20
FOLIO	
EL SECRETARIO	CUADERNO ORIGINAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, se observa que la demanda propuesta por el abogado Robinson Barbosa Sánchez en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- en contra de Martha Consuelo Guarín Valor, no puede ser admitida a trámite.

Lo anterior es así si en cuenta se tiene que ya una acción de contornos idénticos, propuesta por la aludida entidad financiera en contra de la misma convocada, y cuya base era el mismo pagaré (el número 7009600136104) ahora invocado en soporte de la ejecución, fue conocida por este juzgado y tramitada bajo el radicado 2019-00135.

Dicho proceso (el 2019-00135) fue terminado el pasado 6 de octubre, por "desistimiento tácito", mediante proveído en el cual, además, se le puso de presente a la demandante (BBVA S.A.) que no podría "promover nuevamente demanda dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria" de dicho auto, conforme lo establecía el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Entre esa fecha (6 de octubre) y la de proposición de esta demanda (3 de noviembre), no transcurrió ni siquiera un mes, no entendiéndose, en consecuencia, por qué vuelve a interponerse la misma demanda.

2. La enunciada situación inquieta y preocupa a este juzgado. No puede ser que, valiéndose -quizás- de las dificultades a la hora de realizar las anotaciones en los documentos físicos que ordena el aludido literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo, o de la facilidad de presentar demandas con títulos en copia, los abogados pretendan concurrir a la jurisdicción en procura de obtener un pronunciamiento diferente al que, por su propia desidia, les fue negado al momento de decretarse el desistimiento tácito.

Tal modo de actuar constituye, no hay duda, un obrar envilecido por la sombra de la mala fe, que atenta contra las buenas prácticas y subvierte por completo lo ordenado en providencia judicial que está en firme, y cuya sanción se aspira, aquí, a ser ingeniosamente eludida.

Todo lo anterior sube de punto si en cuenta se tiene que en esta ciudad funcionan dos juzgados promiscuos municipales. Por los azares del destino, a este despacho le correspondió el conocimiento de la demanda, siéndole fácil constatar que en meses pasados otra acción de talante idéntico ya había sido tramitada.

La situación probablemente hubiera sido distinta de corresponderle el conocimiento al otro estrado, pues, como es apenas lógico, en él no se

2020-00129

lleva la relación de los procesos que este juzgado ha gestionado, mucho menos de los que ha terminado por la vía reglada en el precepto 317 CGP

La era digital supone compromiso, pero también responsabilidad; es y ha sido titánica la labor que los servidores judiciales despliegan, a diario, en procura de dispensar justicia y de adaptar el ejercicio de su altísima labor a los vertiginosos y acelerados cambios propiciados a raíz de la pandemia del Covid-19.

Ese compromiso y esa responsabilidad deben, con todo rigor, ser correspondidos por los abogados que ante los órganos judiciales actúan, a quienes les está vedado aprovecharse o explotar las debilidades y flaquezas del apenas incipiente sistema digital de justicia, para evadir los mandatos emanados de autoridad judicial competente.

3. Situadas las cosas de esta manera, el juzgado no ve camino distinto al de rechazar la demanda por imposibilidad de proveer.

Pero hay más. El censurable actuar que atrás quedó evidenciado amerita la adopción de medidas enérgicas a la par que drásticas, y, en esa dirección, se pedirá al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare que investigue la conducta desplegada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de ejecutiva para hacer valer la garantía real, incoada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- en contra de Martha Consuelo Guarín Valor.

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, a fin de que investigue la actuación desplegada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez.

A las aludidas entidades, envíeseles copia en formato digital de las piezas procesales correspondientes de ambos procesos (demandas introductorias, los contratos adjuntados, el auto de 6 de octubre pasado, el presente pronunciamiento, y cualquier otra pertinente).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV 06 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV 09 / 20
DÍAS INHIBIBLES	NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2

2020 - 00129

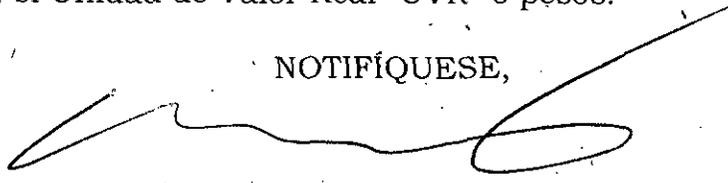
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta con teléfono móvil, y si en éste posee algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
3. Aclare cuál fue el sistema de "amortización" pactado en el pagaré base de la ejecución, si Unidad de Valor Real -UVR- o pesos.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	048
FECHA AUTO Nº	NOV. 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 09/20
DÍAS INHABILES	NOV. 07 - 08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00130

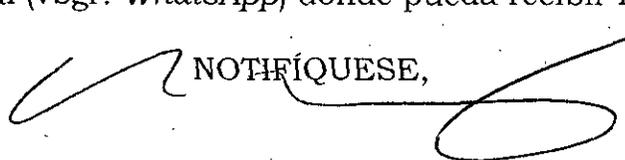
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.

 NOTIFIQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN FOR ESTADO

ESTADO Nº 048
FECHA AUTO Nº NOV. 06 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN NOV. 09 / 20
DÍAS BAJALES NOV. 07 - 08 / 20
FOLIO _____
CLASE DE ORIGINAL _____
EL SECRETARIO _____

2020-00131-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las presentes diligencias, y revisada la demanda introductoria, encuentra el despacho que la orden de pago deprecada habrá de negarse.

2. En efecto:

La base sustantiva de la acción ejecutiva ejercitada se encuentra cifrada alrededor de la norma que dimana del artículo 1546 del Código Civil, a cuyo tenor: “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro a su contrato podrá pedir a su arbitrio, o la resolución **o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**” (Subrayas y negrillas para resaltar).

La pretensión de cumplimiento requiere, como presupuesto ineludible, según reiterada declaración jurisprudencial¹, que se yergue como doctrina probable y que éste juzgado debe acatar según emana del contenido precepto 7 del Código General del Proceso, que quien la demanda acredite que cumplió o que se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo.

3. Partiendo de esta premisa, fácil resulta colegir que la ejecución propuesta está destinada al fracaso, como ya se anticipó.

El título ejecutivo invocado en soporte suyo está constituido por un acta de conciliación suscrita ante el Fiscal 12 Local de este municipio. En ella, en lo pertinente, se lee:

“CON·ACUERDO: (La obligación debe ser clara, expresa y exigible)

Que CESAR HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ [el aquí demandante, se precisa], reconocerá compensación dineraria en cuantía de 1.200.000, al señor WALTER REY SARABIA [aquí ejecutado], cancelados una vez se logre cruzar cuentas del arriendo y daños al inmueble en arriendo, además se realizará contrato de arriendo del local ubicado en la calle 11 No.18-86 por parte de CESAR HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ,, hasta el 30 de julio 2020, término en el cual se entregará local al mismo”.

Brota patente, y así se deriva de una interpretación razonable de la cláusula de la conciliación atrás transcrita, que la “entrega”, por parte

¹ Cfr. CSJ SSC del 13 de diciembre de 1944 (M.P. Hernán Salamanca); 13 de junio de 1946 (M.P. Pedro Castillo Pineda); 25 de marzo de 1950 (M.P. Hernán Salamanca); 14 de marzo de 1952 (M.P. Pedro Castillo Pineda); 28 de febrero de 1959 (M.P. Ignacio Escallón); 17 de mayo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 22 de octubre de 2003 (M.P. Carlos I. Jaramillo); y 23 de marzo de 2012 (M.P. Ruth M. Díaz).

del aquí interpelado, del "local comercial" en favor del demandante, estaba supeditada a que éste le cancelara a aquél la suma de \$1.200.000.

Ese pago aún no se ha producido, pues, conforme con las propias manifestaciones del accionante, corroboradas con las copias de unos autos proferidos dentro del proceso con radicado 2020-00068, que se gestiona ante este estrado, el proceso de "pago por consignación" que aquél intentó está apenas en trámite, no habiéndose, aún, llegado al momento procesal en que "el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero" (art. 381.2 CGP), mucho menos dictado fallo declarando válido el anotado pago (art. 381.4, *ib.*).

En breve, como la obligación del aquí demandante de pagar es, a juicio de este fallador, presupuesto previo y necesario de la de entregar, a cargo del demandado, y ésta aún no se ha satisfecho, no queda alternativa diferente a la de negar el apremio deprecado.

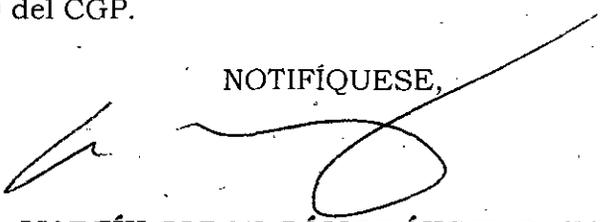
4. Sin mayores elucubraciones, por no ser -en verdad- ellas necesarias, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ORDEN DE PAGO exigida por César Humberto Pérez Hernández frente a Walter Rey Sarabia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	048
FECHA AUTO N°	NOV. 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	NOV. 09/20
DIAS INHACILES	NOV. 07-08/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00068-32